Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto Interlocutorio. No. 3002 Rad. 023-2017-00452-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y a los depósitos judiciales abonados.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.464.339
INTERESES ABONADOS	\$ 4.273.093
ABONO CAPITAL	\$ 11.817.726
TOTAL ABONOS	\$ 16.090.819
SALDO CAPITAL	\$ 2.096.612
SALDO INTERESES	\$ 191.246
DEUDA TOTAL	\$ 2.287.858

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, APROBAR la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral, 3/del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA JUEZ

> JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE **EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 97 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2019

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por un tercero, informando que el ejecutado falleció. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 3098 Rad. 027-2004-00391-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Representante Legal del EDIFICIO SANTA LIBRADA P.H, Sra. MARTHA ISMAILIA RODRIGUEZ ABADIA informa que el DR. GUSTAVO ALBERTO ARANGO CORREA quien actuaba como apoderado de la propiedad horizontal falleció, allegando copia del registro de defunción.

Para resolver, el Juzgado cita los siguientes artículos del C.G.P., a saber:

"...ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos...'

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia vacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista..."

Conforme a lo consagrado en los mencionados artículos, lo procedente en este trámite es interrumpir la ejecución del cobro ejecutivo, concediendo un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que designe un nuevo apoderado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente trámite por un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA requerir a la Representante Legal del EDIFICIO SANTA LIBRADA P.H, Sra. MARTHA ISMAILIA RODRIGUEZ ABADIA para que designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. A de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: () de junio de 2018

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto Interlocutorio. No. 3004 Rad. 008-2017-00891-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 9 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2019

Informe al señor Juez: dentro del presente, se allega comunicación de la ALCALDIA DE CANDELARIA, informando sobre levantamiento de medida. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto sustanciación No. 3134 Rad. 006-2009-00723-00

De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación de la ALCALDIA DE CANDELARIA, informando sobre levantamiento de medida del vehículo de placas DBC-216, el Juzgado agregará el escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del pagador ALCALDIA DE CANDELARIA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. A de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

_\(de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

Tollow Car

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada de la parte demandante aporta oficio debidamente diligenciado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto sustanciación No. 3130 Rad. 027-2017-00556-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante aporta oficio de EMBARGO a cuentas bancarias debidamente diligenciado, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

MUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

En Estado No. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial en el que se informa que se realizó el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador, JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación No. 2975 / Rad. 011-2017-00300-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene la parte actora realizo la publicación del edicto en un periódico de amplia circulación emplazando a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, para el conocimiento del presente proceso ejecutivo, como quiera que la publicación se realizó en debida forma el Juzgado procederá conforme al Art. 108 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2014, realizándose el registro nacional de personas emplazadas a los demandados TECNICENTRO AUTOMOTRIZ JJ LTDA Y JORGE ENRIQUE MATALLANA BELTRAN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documental que antecede para que obre y conste en el plenario.

SEGUNDO: POR SECRETARIA realizar el trámite de registro de personas emplazadas tal como se dispone en el Art. 108 del C.G.P. para los demandados TECNICENTRO AUTOMOTRIZ JJ LTDA Y JORGE ENRIQUE MATALLANA BELTRAN y pasados 15 días después de su publicación pasar el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUÉZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. P de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _/ le junio de 2019

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, envió oficio en el que informa que no surte la solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 3090 Rad. 010-2017-00477-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, envió oficio en el que informa que **NO SURTE** la solicitud de remanentes, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 97 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

de junio de 2019

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada de la parte demandante aporta oficio debidamente diligenciado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto sustanciación No. 3131 Rad. 033-2012-00175-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante aporta oficio de EMBARGO a banco ITAU debidamente diligenciado, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE **EJECUCION DE SENTENCIAS DE** CALI

En Estado No. 1-) de hoy se notifica_a las partes el auto anterior

Certos Edilles Municipales Scoredo Sina Cano Civiles de de Civiles Num de Civiles Num de Civiles Num de Civiles Civ Fecha: | de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 3092 Rad. 027-2018-01140-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No P de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha:

de junio de 2019

10

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante aporta constancia de radicación el oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 3095 Rad. 035-2009-00203-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante aporta constancia de radicación el oficio; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUE

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 97 _de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: (de junio de 2019

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO aporta despacho comisorio sin diligenciar e informa sobre dependencia judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto sustanciación No. 2885 Rad. 005-2008-00597-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL remite despacho comisorio sin diligenciar, el cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Ahora bien sobre el reconocimiento de dependencia judicial para el señor **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES** identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 1.144.056.949; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que el designado es estudiante de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 1.144.056.949, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE

ENTENCIAS DE CALI

En Estado No. Hode hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Geracia:

echa: _\\ de junio de 2019

n

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, informa sobre remanentes dejados a nuestra dispocision. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador, JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto sustanciación No. 2928 Rad. 013-2010-00351-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, informa sobre remanantes dejados a nuestra dispocision consistente en: embargo de salario del demandando EVELYN CARVAJAL ORTEGA como empleado de la Secretaria de Eduacion Departamental del Valle Del Cauca y dineros, razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 17 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto interlocutorio No. 3086 Rad. 025-2012-00334-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita se decrete medida cautelar; observa el despacho que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por lo que agregará su escrito a los autos sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de la parte actora, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado NAP de hoy se notifica a las partes el auto anterior

de junio de 2019

College of the College of College of College of College of the College of Col CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, remite diligencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 3093 Rad. 031-2013-00612-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL diligencia de secuestro, el cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUÉZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____CARLOS

de junio de 2019

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante aporta constancia de radicación el oficio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 3105 Rad. 021-2017-00792-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante aporta constancia de radicación el oficio; razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 97 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de junio de 2019

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto Interlocutorio. No. 3003 Rad. 021-2017-00792-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 97 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: (e junio de 2019

H

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 3091 Rad. 011-2018-00416-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es), aporta respuesta a lo solicitado; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No Prode hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: _____de junio de 2019

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de remantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRNACISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto interlocutorio No. 3089 Rad. 013-2008-00550-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante LILIA DE JESUS MONTOYA RICO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.969.706 y T.P. 66481 del C.S.J., solicita se decrete medida cautelar en contra del demando.

Una vez revisado el expediente se encuentra que la solicitud de la apoderada de la parte actora fue resuelta mediante auto No.777 de fecha 19 de mayo de 2017.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto al auto No.777 de fecha 19 de mayo de 2017, obrante a folio 31 C-2).

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

/ JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 7 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _(de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

6.00

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 3100 Rad. 008-2018-00178-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago están incompletos, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente tramite, se le requerirá para que presente la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. A de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: (de junio de 2019

Informe al señor Juez: Que el presente proceso, pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, para conceder autorización. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador. JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 2917 Rad. 006-2016-00014-00

Una vez revisado el presente proceso se observa a folio 103 C-1, yerro por parte del despacho, toda vez que en la parte resolutiva de la providencia No. 1095 del 26 de febrero de 2019, se dispuso tener como dependiente judicial a CARMEN DELIA RAMIREZ CUERO, siendo correcto TENER EN CUENTA la autorización expresa a LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.295.918, para la revisión del proceso y retiro de títulos judiciales, oficios de levantamiento de medida cautelares, comisorios se encuentren a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, motivo por el cual se procederá a corregir dicha providencia.

En atención al memorial que antecede, la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ apoderada iudicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, autoriza para revisión del proceso y retiro de títulos judiciales, oficios de levantamiento de medida cautelares, comisorios, así mismo para que retire la demanda y desglose con los correspondientes anexos al Dr. CRISTIAN TASCON MORENO C.C. 1.116.259.037 y TP. 319063; razón por la cual el despacho tendrá en cuenta la autorización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 1095 de fecha 26 de febrero 2019, el cual queda así: TENER EN CUENTA la autorización expresa a LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.295.918, para la revisión del proceso, retiro de títulos judiciales, oficios de levantamiento de medida cautelares y comisorios que se encuentren a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la autorización expresa al Dr. CRISTIAN TASCON MORENO C.C. 1.116.259.037 y TP. 319063 para revisión del proceso y retiro de títulos judiciales, oficios de levantamiento de medida cautelares, comisorios se encuentren a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos del memorial poder conferido a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

ILIZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. de hoy se notifica a las partes el auto anperior.

Fecha: \\ le junio de 2019

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho para resolver sobre la subrogación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 3090 Rad. 027-2018-00947-00

De acuerdo con el informe que antecede y con respecto a la solicitud de SUBROGACIÓN PARCIAL del acreedor original BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado \$16.651.366, en los términos de los artículos 1666, 1668 num. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 del C. C. y demás normas concordantes. Así mismo, en desarrollo de lo estipulado en el mencionado Certificado de Garantía, declara la demandante que acepta y comparte proporcionalmente con el Fondo Nacional de Garantías S.A, en el ejercicio del derecho de subrogación legal que le asiste, todas las garantías, sean reales o personales o de cualquier tipo, constituidas a su nombre y, por lo tanto renuncia al beneficio de preferencia consagrado en el inc. 2 del art. 1670 del C.C.

Teniendo en cuenta el convenio suscrito entre BANCOLOMBIA S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS se efectuarán aplicaciones al capital del crédito sin haberse cubierto de manera total intereses corrientes, los de mora y los que se llegaren a causar conforme a lo dispuesto en el artículo 886 del C. de Co., así como lo preceptuado en los arts. 1653 y 2234 del C: C.

Por tal razón y siendo procedente lo solicitado por las partes mediante escrito que antecede, se ACEPTARA la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL.

Con respecto a la solicitud presentada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS quien confiere poder a la Dra. CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P, le reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL que hace la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase por subrogado el crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor hasta la concurrencia de su abono de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL

TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. \$16.651.366.oo, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.756.549 y portadora de la T.P. Nro. 243.190 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en los términos y voces del escrito poder que precede.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la DERECHOS DE SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ RAD: 027-2018-00947-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: (le junio de 2019

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 3101 Rad. 012-2016-00858-00

De acuerdo con el informe que antecede, revisado el presente proceso se encuentra la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, se dejara sin efecto el traslado de la liquidación de crédito, obrante a folio 79, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el traslado de la liquidación de crédito por lo expuesto en la a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \ de junio de 2019

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por un tercero, informando que el ejecutado falleció. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 3099 Rad. 030-2004-00202-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Representante Legal del EDIFICIO SANTA LIBRADA P.H, Sra. MARTHA ISMAILIA RODRIGUEZ ABADIA informa que el DR. GUSTAVO ALBERTO ARANGO CORREA quien actuaba como apoderado de la propiedad horizontal falleció, allegando copia del registro de defunción.

Para resolver, el Juzgado cita los siguientes artículos del C.G.P., a saber:

"...ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos..."

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista..."

Conforme a lo consagrado en los mencionados artículos, lo procedente en este trámite es interrumpir la ejecución del cobro ejecutivo, concediendo un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que designe un nuevo apoderado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente trámite por un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo mencionado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA requerir a la Representante Legal del EDIFICIO SANTA LIBRADA P.H, Sra. MARTHA ISMAILIA RODRIGUEZ ABADIA para que designe un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. A de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: \ de junio de 2018

Carlos Seller to Seller CAN. CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

24

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho para resolver sobre la subrogación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 3094 Rad. 025-2018-00607-00

De acuerdo con el informe que antecede y con respecto a la solicitud de SUBROGACIÓN PARCIAL del acreedor original BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado \$22.014.343, en los términos de los artículos 1666, 1668 num. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 del C. C. y demás normas concordantes. Así mismo, en desarrollo de lo estipulado en el mencionado Certificado de Garantía, declara la demandante que acepta y comparte proporcionalmente con el Fondo Nacional de Garantías S.A, en el ejercicio del derecho de subrogación legal que le asiste, todas las garantías, sean reales o personales o de cualquier tipo, constituidas a su nombre y, por lo tanto renuncia al beneficio de preferencia consagrado en el inc. 2 del art. 1670 del C.C.

Teniendo en cuenta el convenio suscrito entre BANCOLOMBIA S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS se efectuarán aplicaciones al capital del crédito sin haberse cubierto de manera total intereses corrientes, los de mora y los que se llegaren a causar conforme a lo dispuesto en el artículo 886 del C. de Co., así como lo preceptuado en los arts. 1653 y 2234 del C: C.

Por tal razón y siendo procedente lo solicitado por las partes mediante escrito que antecede, se ACEPTARA la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL.

Con respecto a la solicitud presentada por **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** quien confiere poder al Dr. **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P, le reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL que hace la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase por subrogado el crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor hasta la concurrencia de su abono de VEINTIDÓS MILLONES CATORCE MIL TRECIENTOS

CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE. \$22.014.343.oo, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.667.037 y portador de la T.P. Nro. 35.381 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en los términos y voces del escrito poder que precede.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la DERECHOS DE SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

SUEZ RAD: 025-2018-00607-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 93 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

M de junio de 2019

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada judicial de la parte demandante RAQUEL RODRIGUEZ TROCHEZ, solicita expedición de copias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto sustanciación No. 3126 Rad. 026-2016-00142-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante RAQUEL RODRIGUEZ TROCHEZ identificada con cedula de ciudadanía 31.837.831, T.P.57602, solicita copias simples de todo el expediente.

De conformidad con el artículo 114 del C.G.P, se ordenará por secretaria expedir las copias simples solicitadas por la parte actora, previo pago del arancel judicial.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

ORDENAR expedir las copias simples solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora RAQUEL RODRIGUEZ TROCHEZ identificada con cedula de ciudadanía 31.837.831, T.P.57602, previo pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 96 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Informe al señor Juez: la Dra. ALEJANDRA MONTOYA ARIAS apoderada judicial de la parte actora, autoriza al señor OCTAVIO ANDRES GIRALDO SIERRA para retiro de depósitos judiciales a su favor y solicita relación de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador. JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto sustanciación No. 3081 Rad. 019-2013-00872-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ALEJANDRA MONTOYA ARIAS identificada con cedula de ciudadanía 1.089.747.400 y T.P. No. 323.447, autoriza al señor OCTAVIO ANDRES GIRALDO SIERRA para retiro de depósitos judiciales a su favor y solicita relación de depósitos judiciales.

Revisado el expediente se observa a folio (149) C-1, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019, fueron entregados los depósitos judiciales de conformidad a la liquidación de crédito y costas en firme, aunado a ello, a folio (157) C- 1 providencia del 26 de abril de 2019, se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación, sin que a la fecha se observen depósitos judiciales a favor de la demandante, razón por la cual no accederá a lo solicitado por la parte actora.

En virtud de lo anterior, este juzgado

RESUELVE:

NEGAR lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ALEJANDRA MONTOYA ARIAS, identificada con cedula de ciudadanía 1.089.747.400 y T.P. No. 323.447, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No de hoy se notifica a las partes el auto an5erior.

Fecha: _\(de junio de 2019

Control of the Control of Control CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se oficie a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., para que se informe los datos del empleador del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador, JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto sustanciación No. 2927 Rad. 026-2016-00503-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a la entidad promotora de salud SURAMERICANA S.A, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "... Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le hava sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...", por lo que esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, CERTIFÍQUESE la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 97 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Control of the state of the sta de junio de 2019

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada solicitando el levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto sustanciación No. 3090 Rad. 021-2016-00520-00

De acuerdo con el informe que antecede, la demandada MARIA ISABEL SANCHEZ VELEZ solicita levantar la medida de embargo decretada es su contra afectado a las cuentas bancarias, por haber cancelado la totalidad de la obligación; en atención a la solicitud elevada por la parte ejecutada; no será atendida, por no cumplir los presupuestos establecidos en el Art 597 del Código General del Proceso, "*levantamiento de embargo y secuestro*", por lo que se instará al peticionario a que ciña su solicitud a lo dispuesto en nuestra norma procedimental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD de levantamiento de las medidas por no estar ajustada a los presupuestos establecidos en el Art 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _[de junio de 2019

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho con derecho de petición allegado por al demandado ALFONSO LOPEZ CARBONELL, en el cual solicita ordenar al Conjunto residencial Torres de San Michel le expida PAZ Y SALVO en razón a que el presente tramite se terminó por desistimiento tácito. Sírvase proveer, Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 3038 Rad. 001-2006-00774-00

El presente proceso pasa a despacho con derecho de petición allegado por al demandado ALFONSO LOPEZ CARBONELL, en el cual solicita se ordene al Conjunto residencial Torres de San Michel le expida PAZ Y SALVO, en razón a que el presente trámite se terminó por desistimiento tácito.

De la revisión al expediente, se observa que el día 17 de octubre de 2018 mediante Auto Interlocutorio No. 3100, se terminó el proceso de la referencia por desistimiento tácito; para entrar a resolver la petición elevada por el demandado nos remitimos a lo preceptuado por el Art 317 del Código General del Proceso numeral segundo literal F que en lo pertinente reza "... El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...". Subrayado nuestro.

Conforme a lo anterior, se tiene que la terminación por desistimiento tácito, NO implica la prescripción o anulación de lo adeudado por la parte pasiva, tan es así, que pasados 6 meses después de la terminación, la parte afectada puede presentar nuevamente demanda.

Por lo previamente expuesto, el Despacho negará la solicitud incoada por el demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud deprecada por el demandado ALFONSO LOPEZ CARBONELL, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remitir oficio comunicando al señor ALFONSO LOPEZ CARBONELL, lo resuelto en la presente providencia, enviado copia de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y COMUNÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No de hoy se notifica a las Carlos filles a de flectición secretarios filles a de flectición de la composición d partes el auto anterior

Re Electron

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte actora solicita la elaboración del despacho comisorio, Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto Sustanciación. No. 3132 Rad. 008-2018-00289-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la elaboración del despacho ordenado mediante auto 1073 de fecha 18 de mayo de 2018 para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 37 del C.G.P. COMISIÓN "(...) para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales

"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA (...) Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto (...)"

Así las cosas, los despachos judiciales si pueden comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro, en este caso a la Alcaldía de Cali / Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 370-826252, ubicado en la CALLE 45 No. 98B-50 Conjunto Residencial California Etapa 2 Apartamento 528 Torre 7 de La Ciudad de Cali, razón por la cual se ordenará la expedición del despacho comisorio tal como se ordenó en el auto de fecha 18 de mayo de 2018 (folio 175 c-1). En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA ELABORAR el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía de Cali como máxima autoridad administrativa a nivel municipal para realice la diligencia de secuestro de forma directa y/o a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Cali, se faculta para subcomisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria 370-826252, ubicado en la CALLE 45 No. 98B-50 Conjunto Residencial California Etapa 2 Apartamento 528 Torre 7 de La Ciudad de Cali, tal como se ordenó en el auto de fecha 18 de mayo de 2018 (folio 175 c-1).

SEGUNDO: INSERTAR AL DESPACHO COMISORIO la designación de DEISY CASTAÑO CASTAÑO como secuestre quien se puede ubicar en la Calle 62A No 1 - 120 teléfonos 4849649 - 315 815 32 96 de la ciudad de Cali; se faculta al comisionado para posesionar o relevar al mismo. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa. Librese el respectivo despacho comigorio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE **EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.47 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

de junio de 2019

Informe al señor Juez: que el presente expediente pasa a despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se oficie al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil – Santander. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto Sustanciación. No. 2884 Rad. 014-2016-00304-00

Dentro del presente proceso, se tiene que el apoderado de la parte actora DR. LIBIO AGUSTIN CORDOBA ESPAÑA identificado con cedula de ciudadanía 87.303.840 y T.P. No. 249.914 solicita se oficie al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil – Santander, para que se ordene traslado de los depósitos que a favor tenga el demandante LEONIDAS FERREIRA RIOS.

Una vez revisada la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, este despacho ordenará oficiar a dicho juzgado para que con destino a este proceso, informe el estado actual del proceso adelantado por LEONIDAS FERREIRA RIOS contra LUIS ALFREDO TIBADUIZA MARTINEZ, radicación 014-2016-00231-00, y de haber terminado el mismo deje a nuestra disposición los dineros que a favor correspondan al demandante, en razón al embargo de crédito.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil – Santander, a fin de que informe el estado actual del proceso adelantado por LEONIDAS FERREIRA RIOS contra LUIS ALFREDO TIBADUIZA MARTINEZ, radicación 014-2016-00231-00, y de haber terminado el mismo deje a disposición los dineros que a favor correspondan al demandante LEONIDAS FERREIRA RIOS, en razón al embargo del crédito.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 17 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: (de junio de 2019

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto interlocutorio No. 3088 Rad. 014-2007-00692-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara embargo las cuentas bancarias del demandado SOCIEDAD ELECTROMECANICAS LTDA.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los títulos valores y demás documentos representativos en dinero, tales como certificados de depósito a término, acciones, aceptaciones bancarias que tenga o llegare a tener el demandado SOCIEDAD ELECTROMECANICAS LTDA NIT. 890.322.974-1., en la entidad DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA "DECEVAL S.A.". LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000. M/CTE.)

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 7 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: de junio de 2019

The state of the s CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer Santiago de Cali, Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto interlocutorio No. 3088 Rad. 008-2010-00451-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado DAVIDA ESTHER LARGACHA

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la demandado DAVIDA ESTHER LARGACHA identificado/a con la cédula de ciudadanía No.26.331.199, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000. M/CTE.)

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA JÜEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 97 <u>1e</u> hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

__ le junio de 2019 Fecha:

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado de la parte demandada solicita se reproducir los oficios No 10-1038. Sírvase proveer. Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019) Auto de Sustanciación. No. 3097 Rad. 019-2001-01003-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita se reproduzca con fecha actualizada el oficio No 10-1241; el despacho accederá a lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA, reproducir con fecha actualizada el oficio No 10-1241, conforme la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

En Estado No. T de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: \ de junio de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO Secretario